

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición á S. M.

SEÑORA.

Ateído á los deseos manifestados por los Cuerpos Colegisladores de aminorar los gastos del Estado, y á la imperiosa necesidad de aliviar al Tesoro público, el Gobierno de V. M. dedica su preferente atención á examinar todos los ramos de la Administración, para proponer después de un detenido estudio las economías que se puedan introducir en cada uno de ellos, sin perturbacion para el servicio ni perjuicios para los derechos legítimamente adquiridos. La supresion de la Escuela especial del Cuerpo de Administración militar es una de las que se pueden llevar á efecto con utilidad para el Estado. El servicio que el referido Cuerpo está llamado á prestar, no requiere conocimientos que exijan una Escuela especial, y por lo tanto no hay razon alguna que justifique el gasto que ocasiona la existencia de aquella y el personal de su profesorado.

Al proponer á V. M. esta medida, el Ministro que suscribe cree ventajoso reemplazar el actual sistema de entrada en el Cuerpo por el de exámenes públicos y de oposición, que aseguren el acierto en la eleccion de los que reunan mayor aptitud, viniendo esta á ser la única base de admision; y respeta el derecho de los actuales alumnos, reservándoles hasta su extincion todas las vacantes de Oficiales terceros que no sean de la provision del ejército.

Fundado en estas razones, y resultando una economia anual de 25.360. escudos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida desde 1.º de Julio de 1867 la Escuela especial de Administración militar.

Art. 2.º Los actuales alumnos tendrán el derecho de cubrir todas las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo que no correspondan á la provision del ejército, é ingresarán en el mismo en las épocas que les correspondiera por el reglamento vigente, pero sujetándose al terminar dichos plazos al examen de las materias cuyo programa se fijará oportunamente, y siempre que en él sean aprobados.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en Julio de 1868 hubiese mayor número de vacantes en el Cuerpo que de Alumnos de segundo año con derecho á ocuparlas, se permitirá op-

tar á las vacantes á los que, aprobados del primer año, se sometan al examen de las materias que el programa fije hasta el término de la carrera, obteniéndolas por orden de preferencia de censuras.

Art. 4.º Terminado por los medios indicados el ingreso en el Cuerpo de los Alumnos que existen en la actualidad, se cubrirán por oposicion las cuatro quintas partes de Oficiales terceros que vayan ocurriendo, debiendo tener los aspirantes de la clase de paisanos 20 años cumplidos y los militares 17, no escediendo unos y otros de 25.

Art. 5.º Anualmente se publicará en la «Gaceta» oficial con seis meses de anticipacion el número de vacantes y el programa de exámenes.

Art. 6.º En la plantilla del Cuerpo de Administración militar se suprimirá un número equivalente de empleos de las diferentes clases al que en el dia se halle ejerciendo el profesorado, quedando en consecuencia de reemplazo desde 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á D. José Maria Haro, Magistrado de la Audiencia de Madrid, á la plaza de Ministro vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de D. Anselmo de Urrea y Cereceda.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de don José Maria Haro á una de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, á D. Alberto Sanlías, Presidente de Sala en la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á los deseos de D. Prudencio de Hechevarría y Cisneros, Consejero en la Seccion de lo Contencioso en el de Administración de la isla de Cuba,

Vengo en nombrarle para servir en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por traslacion de D. Manuel López de Sanguedo á la de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Establecimientos penales.—Seccion de Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse vacante la Alcaldía de la carcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar que tanto para la provision de dicha plaza, como las de todas las de-

más de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero de 1850; recordando al efecto á los Gobernadores de provincia cuanto en ella se previene relativamente á la manera de instruir los expedientes para la provision de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

Ministerio de la Gobernacion.—Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaldía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Febrero de

1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro escedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.º Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aqui se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.º Cuando ocurra este caso, seanunciará en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas, y reunan las circunstancias que prescribe el art. 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.º Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reuna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comuniqué á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

5.º Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.ª, dando parte á esa Direccion de los que queden excedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.º Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les exijan cantidades, les fa-

ciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les espendan objetos de cualquiera otra clase, de los que pueden introducirse autorizadamente en el presidio á mas alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.º Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten escedentes á consecuencia de esta disposicion del modo mas análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Montes.

Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redaccion, en su día, de una *Flora forestal española*, intentado ántes y retrasado no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promociones salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar ántes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo; pero entiéndese aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus caracteres distintivos, de su colocacion en este ó en el otro sistema de clasificacion, sino tambien el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relacion con las varias clases de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun más al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechstein, Hartig y otros eminentes dasonomos han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un país debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por más que existan interesantísimos trabajos par-

ciales hechos por botánicos nacionales y extranjeros que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vegetal más ó menos conocido, sino que han de procurar, ante todo, describir de la manera más completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de más nota. Y ya ve V. E. por qué ha de confiarse este trabajo á Ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro país: no se trata aquí solo de una descripción de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblacion y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil, no solo al Estado, sino tambien á los muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservacion y mejora.

Fuerza es tambien que la reunion y ordenacion de los datos necesarios se confie á una comision de dos ó tres individuos, y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redaccion final, sino tambien en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones espuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Se crea una comision de dos Ingenieros del cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*.

2.º El Jefe de la comision determinará, segun las estaciones y localidades, el orden que haya de seguirse en la recoleccion de datos, dando cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.º Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Direccion general un resumen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.º Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas, facilitarán á los individuos de la comision los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.º Percibirán los individuos de la comision para gastos de movimiento, y con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, un sobresueldo ó in-

demnizacion igual á la mitad del sueldo que á cada uno corresponda segun su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6. Los herbarios y demás objetos que la comision colecciona y necesite para su estudio, podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y transporte de estos herbarios se mandarán abonar por orden de la Direccion al Jefe, previa la presentacion de cuentas justificadas.

7. La comision podrá valerse por sus trabajos de clasificacion de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela cuando los necesite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION PUBLICA

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecucion el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1. Serán admisibles á la matricula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó más cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el artículo 6.º del citado Real decreto.

2. Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubieren empleado seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia; pero tendrán la obligacion de simultanear con dicho primer año la ampliacion de la Física y la Química general. Esta disposicion es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su estension.

3. Los Bachilleres en Artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea que hayan de seguir la carrera de Facultativo de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina.

4. Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la facultad de Medicina, y tengan probadas todas las que segun el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, menos una de las que forman el

preparatorio, podrán en este curso simultanear la que les falte con las del quinto año de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852 expedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia de E. M. B. Nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes pátrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abonan á los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto citado.

2.º Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuación se espresan:

Dos de Derecho romano simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, común y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.º Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Seccion del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se espresará en el título que se les espida.

4.º Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán también admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.º, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.º Los Rectores de las Universidades admitirán á matricula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo solicita-

ren y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 516.

Ayuntamientos.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villaseca de Arciel, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, se halla vacante. Los aspirantes que reunan las circunstancias necesarias, remitirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que dispone el Real decreto de 19 de Setiembre de 1853. Soria 12 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Seccion de Fomento.

Negociado de Montes.

El dia 26 del actual mes, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, y del empleado del ramo de montes que al efecto se designe, tendrá lugar en la sala consistorial de esta Ciudad, la venta en pública subasta de la hoyeta existente en el monte Razon, perteneciente á esta Ciudad y su Tierra.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para co-

nocimiento de los individuos que deseen tomar parte en tal acto.

Soria 10 de Noviembre de 1866.

—MANUEL MORENO GONZALEZ.

El dia 25 del actual mes, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, y del empleado del ramo de montes que al efecto se designe, tendrá lugar en la sala consistorial de esta Ciudad, la venta en pública subasta de la bellota existente en el monte Quijagares, perteneciente á Soria y su Tierra.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los individuos que deseen tomar parte en tal acto. Soria 10 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Lic. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Hago saber: Que por D. Antonio Hernandez y García, perito agrimensor y vecino de esta Ciudad, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le declare el derecho de que se le inscriba en las listas electorales de esta Ciudad, por reunir las circunstancias exigidas en la Ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, para lo cual acompaña su cédula de vecindad y recibos talonarios, acreditando pagar por contribucion de subsidio, mas de veinte escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto treinta del finado Octubre,

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Estando acotado el monte titulado el Cerro, sito en el término de Calatañazor, de la propiedad de D. Anselmo Sanz, vecino de Soria, se prohíbe entrar en él á cazar, pastar ni hacer leñas sin permiso de su dueño. Lo que se hace saber al público para los efectos convenientes; advirtiendo que si alguna persona quisiera interesarse en el arriendo de dicho monte, puede pasar á contratar con su propietario que vive en Soria, calle de la Aduana Vieja, número 18.

LA UNION.

Compañía general Española de seguros á prima fija.

El día 10 de Octubre último, ocurrió un incendio en una casa molino de mi pertenencia, la cual estaba asegurada en dicha compañía.

Justipreciado el importe de las pérdidas, me ha sido abonado, sin que para su cobro se me haya causado molestia alguna ni tenido que hacer ningun gasto.

Hechos de esta naturaleza, demuestran la buena fé que preside los actos de dicha compañía y la religiosidad con que cumple sus compromisos. Berlanga de Duero 6 de Noviembre de 1866. Benito Sanz.

El almacén de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que habia en la calle del Collado, número 84, junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacao, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados.

También hay jabón de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de la fecha.

Pueblos.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	Trigo puro.		Cebada.		Gentío.		Ozón.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar.		Carnes.		Paja.	
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Alameda.....	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Almazán.....	800	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Burgo de Osma.....	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Medinaceli.....	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Soria.....	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Pueblos no calificados de partido.	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Almazán.....	500	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Arco de Medina.....	316	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Berlanga.....	180	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Gómarra.....	500	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Noviercas.....	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Precio medio.....	209	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000

su publicación por edictos en esta Ciudad y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de dicho anuncio en el Boletín, pueda presentarse cualquiera elector inscripto en las listas en oposición á la inclusión que se pretende.

Dado en Soria á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

Lic. V. Salvador de Simon Rubio y Zaldo. Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Hago saber: Que por D. Isidro Sanchez Casas, perito agrimensor y vecino de esta Ciudad, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le declare el derecho de que se le inscriba en las listas electorales de esta Capital, por reunir las circunstancias exigidas en la Ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, para lo cual acompaña su cédula de vecindad y recibos talonarios, acreditando pagar por contribucion de Subsidio, mas de cuarenta escudos de cuota, segun se acredita por los adjuntos recibos para el Tesoro, fondo suplementario y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto treinta de Octubre, su publicación por edictos en esta Ciudad y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de dicho anuncio en el Boletín, pueda presentarse cualquiera elector inscripto en las listas en oposición á la inclusión que se pretende.

Dado en Soria á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

Soria 31 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.